**CONSEJO DIRECTIVO**

**PROYECTO DE ACUERDO DIRECTIVO**

**Por el cual se expide el Estatuto Profesoral de la Institución Universitaria Pascual Bravo y se deroga el Acuerdo Directivo 009 de 2012.**

El Consejo Directivo de la Institución Universitaria Pascual Bravo**,** en ejerciciode sus facultades legales, en especial las que confieren los Artículos 29, 65 y 75 de la Ley 30 de 1992; y las que le otorga el Estatuto General de la Institución, artículo 15 literal e),

**ACUERDA**

**CAPÍTULO I**

**Disposiciones generales**

**Artículo 1.** Expedir el Estatuto Profesoral para la Institución Universitaria Pascual Bravo.

**Artículo 2.** **Finalidad.** El presente estatuto regula las relaciones entre la Institución Universitaria Pascual Bravo y sus profesores, sus actividades, modalidades de vinculación y clasificación de los profesores, dedicación y plan de trabajo, derechos, deberes y prohibiciones, Comisión de Personal Profesoral, provisión de cargos, nombramiento, vinculación y escalafón del profesor de carrera, evaluación del personal profesoral ocasional y de carrera, distinciones, estímulos, reconocimientos, situaciones administrativas, retiro del servicio y régimen disciplinario, inspirado en los principios y objetivos establecidos en el Estatuto General de la Institución Universitaria Pascual Bravo.

**Artículo 3**. **Ámbito de aplicación**. Las normas del presente Estatuto se aplican en todas las situaciones académicas y administrativas en las que se encuentren los profesores de la Institución Universitaria Pascual Bravo de acuerdo con su tipo de vinculación.

**Artículo 4. Principios.** El ejercicio profesoral se rige por la Constitución Política de Colombia, las leyes y las normas de la Educación Superior, los principios del Estatuto General y aquellos definidos en el Código de Buen Gobierno de la Institución.

**CAPÍTULO 2**

**Del profesor y sus actividades**

**Artículo 5.** El profesor es la persona nombrada o contratada, para desarrollar actividades de docencia, investigación, de extensión y proyección social, apoyo académico – administrativo, las cuales constituyen la función profesoral y se definen en la Ley 30 de 1992, Proyecto Educativo Institucional y modelo educativo definido por la Institución y dentro de las cuales será transversal la internacionalización.

**Parágrafo.** Las actividades anteriormente descritas serán reglamentadas por el Consejo Directivo, previa recomendación del Consejo Académico.

**Artículo 6.** En los campos de docencia, investigación, extensión, proyección social y apoyo académico - administrativo,el profesor podrá, entre otras actividades, realizar las siguientes:

1. Las tareas académicas y administrativas propias de la función profesoral.
2. La preparación, gestión, ejecución y divulgación de proyectos de investigación con su respectiva producción académica, transferencia y apropiación de los resultados.
3. La participación en los diferentes programas y líneas de extensión y proyección social.
4. La asesoría, dirección y evaluación de trabajos académicos en los distintos niveles de formación.
5. La participación en eventos académicos y científicos.
6. La formación continua en programas de actualización, capacitación y educación permanente.
7. La elaboración de textos de carácter académico, científico y de obras artísticas para su publicación o difusión.
8. La participación en grupos, redes y comunidades académicas y científicas.
9. Liderar grupos y líneas de investigación, coordinar semilleros.
10. Internacionalización en los campos de docencia, investigación, extensión, proyección social y apoyo académico – administrativo.

**CAPÍTULO 3**

**Modalidades de vinculación y clasificación de los profesores**

**Artículo 7.** Los profesores podrán ser de tiempo completo, de medio tiempo y de cátedra. Clasificados de la siguiente manera:

1. Profesores de carrera.

2. Profesores de vinculación especial.

Los profesores de carrera podrán ser de tiempo completo o medio tiempo. Los profesores de vinculación especial podrán ser ocasionales, visitantes, ad honórem, o de cátedra; los tres primeros podrán ser de tiempo completo o de medio tiempo; los de cátedra, contratados por horas.

**Parágrafo.** Para todos los efectos los profesores de vinculación especial se regirán por el presente Estatuto.

**Artículo 8. Profesor de carrera.** Es el que ha sido vinculado mediante concurso de méritos, ha superado el período de prueba y se encuentra en alguna de las categorías del escalafón profesoral.

**Artículo 9. Profesor ocasional.** Serán profesores ocasionales aquellos que con dedicación de tiempo completo o de medio tiempo, sean requeridos transitoriamente por la Institución para un período inferior a un (1) año.

Los profesores ocasionales no son empleados públicos ni trabajadores oficiales, sus servicios serán reconocidos mediante resolución y sus prestaciones serán en proporción al tiempo de servicio. Serán nombrados mediante resolución rectoral previa recomendación de la Vicerrectoría de Enseñanza y Aprendizaje y autorización de la rectoría por el tiempo necesario, que en todo caso deberá ser inferior a un (1) año.

**Artículo 10. Profesor de Cátedra.** Es el que labora un determinado número de horas, de acuerdo con las necesidades institucionales, vinculados a través de contrato, conforme a la regulación y procedimientos definidos Institucionalmente para el efecto, y de acuerdo con las normas legales vigentes.

Es un servidor público de categoría especial, no son empleados públicos ni trabajadores oficiales y sus prestaciones serán en proporción al tiempo de servicio.

**Artículo 11. Profesor Ad-honórem** es el que realiza labores profesorales sin remuneración, de acuerdo con reglamentación que determine su forma de relación con la institución.

**Parágrafo.** Sólo podrán designarse como profesores Ad-honórem, a profesionales de reconocida competencia en sus áreas de especialización y en todo caso su permanencia no constituirá relación laboral o contractual con la Institución Universitaria Pascual Bravo.

**Artículo 12. Profesor Visitante:** Son académicos, investigadores, profesionales o artistas de otras universidades o instituciones de investigación o de educación superior, nacionales o extranjeras, de reconocido prestigio y que, por sus méritos académicos y su experiencia en un determinado campo del saber o del arte, son invitados por la Institución para prestar temporalmente servicios en programas académicos, en procura del intercambio de conocimientos y la renovación académica. Los requisitos para ser profesor visitante son:

a) Estar vinculado a una institución de educación superior o de investigación de reconocida importancia, nacional o extranjera.

b) Reunir los requisitos contemplados en el presente Estatuto para las de Profesor Asociado o Profesor Titular, que le sean aplicables.

c) La instancia que haga la invitación deberá presentar un plan detallado del Trabajo que desarrollará el profesor durante su estadía.

**Parágrafo:** La estadía del profesor visitante estará determinada por los términos del convenio que se suscriba y en todo caso su permanencia no constituirá relación laboral o contractual con la Institución Universitaria Pascual Bravo.

**CAPÍTULO 4**

**Dedicación del profesor y plan de trabajo.**

**Artículo 13.** Sin perjuicio de las demás obligaciones consagradas en los estatutos y los reglamentos de la Institución, los profesores de tiempo completo deben laborar en ella, cuarenta (40) horas semanales y los de medio tiempo veinte (20) horas semanales, los de cátedra, el establecido en su contrato cátedra y en todo caso hasta un máximo de diecinueve (19) horas a la semana.

**Parágrafo.** La vinculación de los profesores de tiempo completo lleva inmersa la exclusividad con la Institución, en la prestación de su servicio, no así para los de medio tiempo.

**Artículo 14.** La asignación de docencia directa será de máximo dieciséis (16) horas semanales para un profesor de tiempo completo. Para un profesor de medio tiempo será de máximo doce (12) horas semanales. En cualquier caso, los profesores deberán tener al menos cuatro (4) horas de docencia directa, asignadas a su plan de trabajo.

**Parágrafo:** Los profesores de cátedra no tienen plan de trabajo y su contratación será de al menos cuatro (4) horas semanales, de acuerdo con las necesidades del servicio y en el marco de las normas legales e institucionales.

**Artículo 15.** El plan de trabajo es el compromiso que adquiere el profesor de realizar actividades en los campos de la investigación, la docencia, la extensión y proyección social, internacionalización, apoyo académico- administrativo, incluida la representación como cuerpo profesoral ante los organos permanentes de la Institución, sin perjuicio de las demás inherentes a su condición de miembro de la comunidad académica, el cual será reglamentado mediante acuerdo directivo.

**Artículo 16.** El plan de trabajo deberá estar enmarcado en los planes y programas institucionales y constituye la base para el informe de actividades que el profesor debe presentar al Decano para su evaluación, debe incluir las actividades por realizar, el grado de responsabilidad y el tiempo de dedicación a cada una de ellas, de acuerdo con las necesidades del servicio.

**Artículo 17.** El plan de trabajo será elaborado para periodos semestrales y podrá ser objeto de ajustes durante su ejecución cuando las circunstancias lo requieran. El plan de trabajo debe concertarse con el jefe inmediato, tratando de armonizar los objetivos institucionales con la formación, las propuestas y los intereses académicos del profesor. Si transcurridos cinco (5) días hábiles después de presentado el plan de trabajo, no se logra acuerdo, el Decano decidirá teniendo en cuenta la primacía de los intereses de la Institución.

**Parágrafo 1.** El horario de trabajo se concretará en el respectivo plan de trabajo, el cual deberá ser aprobado por los respectivos Decanos. La Institución reglamentará los horarios o franjas horarias para los profesores de la Institución Universitaria Pascual Bravo de acuerdo con la necesidad del servicio.

**Parágrafo 2.** Hasta cuatro horas semanales de descarga para representantes ante órganos de gobierno y, hasta dos horas semanales para los representantes ante comités y consejos institucionales, conforme a la reglamentación que se expida.

**Artículo 18.** Además de la docencia directa y las actividades asimilables a ésta, todos los profesores deben incluir en sus planes de trabajo, al menos una de las siguientes actividades: investigación, extensión y proyección social o apoyo académico – administrativo y en todo caso sus actividades pueden contemplar la internacionalización.

**Artículo 19.** El desarrollo del plan de trabajo tiene un seguimiento por parte del Decano con el apoyo del líder de programa al que esté adscrito el profesor, quien es el encargado de la evaluación y verificación de las evidencias que soportan el cumplimiento del mismo, la Dirección de Ciencia, Tecnología e Innovación y la Dirección de Vinculación y Transformación Social. La evaluación del profesor se hará de acuerdo con lo pactado en el plan de trabajo y será objeto de una resolución aprobada por el Consejo de Facultad.

**CAPÍTULO 5**

**Derechos, deberes y prohibiciones**

**Artículo 20.** Además de los derechos que les otorga la Constitución Política, las leyes, los estatutos y reglamentos de la Institución y de acuerdo con las condiciones y requisitos establecidos en ellos, los profesores tienen derecho a:

1. Ejercer plena libertad en sus actividades académicas para exponer y valorar las teorías y los hechos científicos, culturales, sociales, económicos y artísticos, dentro del principio de la libertad de cátedra.
2. Participar en programas de desarrollo y perfeccionamiento académicos, con arreglo a los planes de la Institución.
3. Participar en la gestión y en la administración institucional por medio de sus representantes en los órganos de decisión.
4. A ser reconocidos como creadores de bienes intelectuales derivados de su producción académica o científica, conforme a lo establecido en la normativa vigente de la Institución y las leyes que regulan esta materia.
5. Ser incluidos en el escalafón de profesores, ascender en él y permanecer en el servicio, siempre y cuando cumplieren los requisitos estipulados en los estatutos y reglamentos de la Institución, según sean profesores vinculados.
6. Adelantar actividades de representación ante los órganos permanentes de la Institución, cuando fueren elegidos para ello.
7. Los profesores vinculados que se encuentren en cualquiera de las situaciones administrativas de permiso, comisión, año sabático, encargo o vacaciones, tendrán derecho a elegir ante los estamentos de la Institución donde tengan representación, previo el cumplimiento de los requisitos que contiene el presente estatuto.
8. Proponer las iniciativas que se estimen útiles para el progreso de la Institución.
9. Recibir trato respetuoso por parte de los integrantes de la comunidad institucional.
10. Derecho a solicitar el año sabático, a la capacitación institucional y a los demás estímulos, en los términos previstos en este estatuto u otras normas que lo reglamenten.
11. Derecho a solicitar licencias y permisos de acuerdo con los estatutos y demás normas legales vigentes.
12. A elegir y ser elegidos como representantes ante los órganos colegiados de la Institución.
13. Gozar de libertad de reunión, asociación y de libre expresión.

**Artículo 21.** Son deberes de los profesores:

1. Respetar y cumplir la Constitución, las leyes, los estatutos y reglamentos de la Institución.
2. Participar en actividades de capacitación y actualización permanente en busca de la excelencia académica.
3. Desempeñar con responsabilidad, imparcialidad y eficiencia las funciones inherentes a su cargo.
4. Realizar las labores asignadas y cumplir la jornada de trabajo con la que se hubiere comprometido.
5. Mantener una conducta acorde con la dignidad del cargo en la Institución y cumplir las normas inherentes a la ética de su profesión.
6. Ejercer la actividad académica con sujeción a principios éticos, científicos y pedagógicos, con rigor intelectual y con respeto por las diferentes formas de pensamiento.
7. Reconocer y respetar los derechos de propiedad intelectual propios y de terceros.
8. Dar tratamiento respetuoso a los integrantes de la Institución y a todas aquellas personas con quienes se tenga relación en el desempeño de su cargo.
9. Respetar los derechos de los miembros de la comunidad institucional.
10. Responder por la conservación y utilización de los documentos, materiales, dinero y demás bienes confiados a su guarda o administración y rendir oportunamente cuentas de su utilización, cuando ello se requiera.
11. Asesorar a la Institución en materia académica, administrativa, técnica, tecnológica y científica cuando ella lo solicite.
12. Realizar actividades de evaluación de la producción académica, servir de jurado de trabajos de grado o pruebas académicas y emitir los conceptos que se les solicite de acuerdo con su área de desempeño profesional.
13. Cumplir las comisiones que les fueren asignadas o concedidas por autoridad competente y las obligaciones inherentes a ellas.
14. Acreditarse como profesores de la Institución Universitaria Pascual Bravo en todas las publicaciones o actividades de tipo académico.
15. Cumplir las obligaciones derivadas de las actividades de capacitación y perfeccionamiento académico que les hubieren sido otorgadas o facilitadas por la Institución Universitaria Pascual Bravo.
16. Dar a conocer a las directivas los hechos que pudieren constituir faltas disciplinarias y hechos punibles de cualquier miembro de la comunidad Institucional, que causen perjuicio a la Institución Universitaria Pascual Bravo.
17. Reincorporarse al ejercicio de sus funciones al vencimiento de toda licencia, vacaciones, permiso, comisión, año sabático y suspensión, o de sus prórrogas cuando hubiere lugar a ellas.
18. Tener definida y regularizada su situación migratoria ante las respectivas autoridades colombianas en el evento de ser ciudadano extranjero.
19. Hacer uso de los sistemas de información institucional para la reserva de los espacios, talleres, laboratorios y para emitir y dar respuesta a comunicaciones que soportan la labor académica a su cargo.
20. Reportar oportunamente conflictos de interés que puedan afectar el desarrollo curricular o generen favorecimientos indebidos o particulares.
21. Participar permanentemente en actividades de capacitación que permitan el mejoramiento de sus competencias didácticas, pedagógicas o disciplinares, de acuerdo con su área de formación o de desempeño investigativo.
22. Cumplir rigurosamente con su horario de trabajo y en función de las actividades comprometidas en su plan de trabajo
23. Teniendo en cuenta su formación académica, la necesidad del servicio y en ejercicio de la función sustantiva de docencia, estar en disposición de impartir como mínimo, tres (3) cursos diferentes de programas de educación superior activos de la Institución Universitaria Pascual Bravo.
24. Someter al Comité de Relacionamiento Estratégico las movilidades que se realicen en docencia, investigación y extensión.
25. Participar de forma obligatoria en todos los procesos de capacitación y cualificación propuestos por la Institución en el marco del cumplimiento de los instrumentos de aseguramiento de la calidad institucional.
26. Mantener actualizada su hoja de vida en los sistemas de información que para el efecto disponga la institución y otros propios de sus funciones, tales como el sistema nacional de ciencia, tecnología e innovación.

**Parágrafo.** Los deberes consignados en los numerales 11 y 12 podrán dar lugar a la asignación de tiempo en el plan de trabajo. Y en todo caso se respetará el mínimo de cuatro (4) horas de docencia directa, asignadas a su plan de trabajo.

**Artículo 22.** A los profesores les estará prohibido:

1. Realizar actividades ajenas a las propias de su labor profesoral durante la jornada de trabajo.
2. Abandonar injustificadamente el lugar de trabajo durante la jornada laboral.
3. Entorpecer o impedir el desarrollo de las actividades de la Institución.
4. Consumir en el lugar de trabajo bebidas alcohólicas o de sustancias psicoactivas prohibidas, salvo prescripción médica en este último caso.
5. Dar a los miembros de la comunidad institucional un tratamiento que implique preferencias o discriminación por razones sociales, económicas, políticas, culturales, ideológicas, de raza, género o credo.
6. Laborar en otras instituciones o entidades públicas, por encima de los límites establecidos en la ley.
7. Participar y/o intervenir en los procesos de concurso de méritos, de evaluación profesoral, de admisión a un programa y de otorgamiento de los estímulos académicos, cuándo en ellos estuvieren involucrados sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil y cónyuge o compañero permanente.
8. Desempeñar otro cargo público durante el periodo de una licencia ordinaria.
9. Disponer de cualquier forma, modo o título, de los bienes intelectuales cuya titularidad recaiga en la Institución o en la de un tercero vinculado a ella.
10. No reconocer los derechos de propiedad intelectual propios o de terceros.
11. Faltar a los principios éticos, bioéticos y de integridad científica en el ejercicio de su labor.
12. Extralimitarse en el ejercicio de sus funciones.
13. Utilizar ilegal o irregularmente bienes y servicios de la Institución en beneficio propio o de terceros.
14. Usar o disponer los espacios, talleres y laboratorios sin el cumplimiento de los requisitos e instrumentos establecidos en los reglamentos institucionales dispuestos para ello sin las reservas previstas en los sistemas de información.
15. Utilizar los equipos, talleres y laboratorios institucionales para fines diferentes a los procesos institucionales o por fuera de los procedimientos y normativa institucional.
16. Toda acción u omisión por parte de un profesor de la Institución que constituya violencia sexual o violencia basada en el género -incluyen violencias contra las mujeres y personas con diversidades sexuales y de género- contra las personas que hacen parte de la comunidad universitaria, cometidas en los espacios virtuales institucionales o dentro de los bienes inmuebles de la institución universitaria o por fuera de estos, con ocasión, en razón o como consecuencia de su calidad de profesor, y en el marco de actividades misionales, institucionales, o en su representación.
17. Cualquier práctica de discriminación y violencia en razón de la etnia, religión, edad, discapacidad o cualquier otra condición protegida por los derechos humanos contra las personas que hacen parte de la comunidad universitaria, cometidas en los espacios virtuales institucionales o dentro de los bienes inmuebles de la institución universitaria o por fuera de estos, con ocasión, en razón o como consecuencia de su calidad de profesor, y en el marco de actividades misionales, institucionales, o en su representación.
18. Y en general violar las normas sobre incompatibilidades e inhabilidades establecidas en la Constitución y la Ley.

**CAPÍTULO 6**

**De la Comisión de Personal Profesoral**

**Artículo 23.** **Comisión de personal profesoral**. La comisión estará integrada por:

1. Vicerrector (a) de Enseñanza y Aprendizaje, quien la preside.
2. Vicerrector (a) de Ciencia, Tecnología e Innovación y Transformación Social
3. Vicerrector (a) Administrativa y Financiera
4. Decano (a) de cada facultad.
5. Un profesor (a) de tiempo completo por cada facultad.

**Parágrafo 1.** Los profesores serán elegidos por votación universal de los profesores en los términos del Estatuto General, para un periodo de dos años.

**Parágrafo 2.** La Secretaría técnica de la Comisión de personal profesoral está a cargo de la Dirección del Talento Humano quien no es miembro, pero si tiene asistencia permanente.

**Artículo 24.** Las funciones de la comisión de personal profesoral son las siguientes:

1. Desarrollar la convocatoria para la provisión de cargos para profesores de carrera.
2. Proponer al Consejo Directivo la definición de las etapas y criterios para la provisión de plazas de profesores de carrera, que se efectuará por medio de concurso público y abierto.
3. Revisar la documentación establecida en el presente Estatuto para el ingreso y promoción de los profesores en el escalafón e incentivos.
4. Administrar el escalafón profesoral e incluir en él a los profesores que adquieran ese derecho por nombramiento, renovación o promoción.
5. Promover el cumplimiento de los deberes y acatamiento de las prohibiciones por parte del personal profesoral.
6. Hacer seguimiento anual al sistema de evaluación del desempeño profesoral.
7. Ejercer las demás que le asignen las leyes.
8. Participar en la elaboración del plan de formación profesoral.

**CAPÍTULO 7**

**De la provisión de cargos**

**Artículo 25.** Para ser nombrado profesor de carrera se requerirá tener título profesional universitario y de posgrado mínimo a nivel de maestría, haber sido seleccionado en concurso público abierto de méritos y cumplir los demás requisitos generales para los funcionarios públicos.

**Parágrafo.** Los títulos obtenidos en el extranjero deberán estar convalidados por el Ministerio de Educación Nacional y la tarjeta profesional que aplique en el momento de apertura de la convocatoria.

**Artículo 26.** **Procedimiento.** La provisión de plazas de profesores de carrera se efectuará por medio de concurso público y abierto, cuyas etapas y criterios serán establecidas por el Consejo Directivo, conforme a las necesidades institucionales, que podrá comprender: convocatoria, divulgación, inscripción, elaboración y aplicación de pruebas o instrumentos de selección, conformación de lista de elegibles y período de prueba como se señala a continuación:

1. **La Convocatoria.** Será ordenada mediante acto administrativo expedido por el Rector, atendiendo a la disponibilidad de plazas y necesidades de los programas. Dicha convocatoria deberá contener mínimo la siguiente información:
2. Número de convocatoria.
3. Fecha de fijación.
4. Medio de divulgación.
5. Identificación del cargo.
6. Número de plazas a proveer.
7. Nivel salarial.
8. Ubicación orgánica, jerárquica y geográfica del cargo.
9. Funciones.
10. Requisitos.
11. Fecha y lugar de las inscripciones.
12. Cronograma de convocatorias.
13. Clases de pruebas.
14. Carácter de las pruebas: Eliminatorio o clasificatorio.
15. Puntaje mínimo aprobatorio y valor de cada una de las pruebas dentro del concurso.
16. Duración del período de prueba.

La definición de los perfiles para los aspirantes a la convocatoria, serán responsabilidad de la comisión de personal profesoral previa recomendación de los Consejos de Facultady obedecerán a las necesidades Institucionales.

1. **Divulgación:** La Convocatoria a los concursos se divulgará, en la página web de la institución y otros medios de comunicación que defina la institución, por lo menos con cinco (5) días hábiles de anticipación a la fecha de iniciación de las inscripciones de los aspirantes y por todo el tiempo determinado para las inscripciones.
2. **Inscripción:** Las inscripciones se realizarán ante la Dirección de Talento Humano. Al formulario de inscripción, el aspirante deberá anexar todos los certificados que acrediten sus estudios y experiencia. El término de inscripción será como mínimo durante tres (3) días hábiles, el cual se prorrogará por un término igual en el caso que no se inscriban candidatos. Deberá dejarse constancia con fecha y hora de radicación de documentación completa para inscripción.

Recibidos los formularios de inscripción, la Dirección de Talento Humano certificará que los aspirantes acrediten los requisitos mínimos señalados en la convocatoria, elaborará y publicará la lista de admitidos y rechazados, indicando en este último caso los motivos.

Corresponde a la Comisión de personal profesoral resolver, en definitiva, las reclamaciones formuladas por los aspirantes rechazados. La reclamación deberá ser formulada por escrito, durante el término fijado en el cronograma. Si la respuesta es positiva, se deberá incluir al reclamante en lista de aspirantes admitidos y si es negativa, deberá explicar las razones de la decisión.

Si la reclamación no es formulada dentro del término señalado, se considerará extemporánea y será rechazada.

1. **Elaboración y aplicación de pruebas**. La elaboración de las pruebas y aplicación de pruebas o instrumentos de selección cuando sean realizadas internamente, serán determinadas por el acto administrativo que determine la convocatoria.

En todo concurso se requiere, como mínimo, la aplicación de dos (2) pruebas, de las cuales por lo menos una será de conocimiento específico, disciplinar y de carácter eliminatorio y otra sobre el componente psicosocial y comportamental, establecidas para cada convocatoria.

Los resultados de todas las pruebas aplicadas serán publicados en la fecha indicada en el cronograma de la convocatoria.

1. **Lista de elegibles.** Con base en los resultados del concurso y en riguroso orden de méritos, se elaborará la lista de elegibles para los empleos objeto del concurso, mediante resolución expedida por el Rector, en la cual se determinará su vigencia por un término de dos años.

Para establecer el orden de mérito se entenderá que quienes obtengan puntajes totales iguales tendrán el mismo puesto en la lista de elegibles. En caso de empate se resolverá a favor de la persona que primero haya radicado la documentación completa a través del sistema Institucional dispuesto para ello.

Salvo fuerza mayor o caso fortuito comprobada, se excluirá de la lista de elegibles quien no acepte el nombramiento para el empleo objeto del concurso o cuando se compruebe que:

1. Se cometió error aritmético en la sumatoria de los puntajes de las distintas pruebas.
2. Fue admitido al concurso sin que reuniera los requisitos del empleo o que aportó documentos falsos para su inscripción.
3. Fue suplantado por otra persona, para la presentación de alguna de las pruebas previstas en el concurso.
4. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
5. **Período de prueba:** El periodo de prueba será de un (1) año durante el cual la Institución tendrá la facultad de finalizar la vinculación.

**Artículo 27. Evaluación.** Durante el período inicial de vinculación se deberán evaluar las calidades y el rendimiento del profesor para efecto de su inscripción en el escalafón, lo cual se llevará a cabo una vez vencido el primer año de servicio a la Institución.

**Artículo 28.** El trabajo de la Comisión de Personal Profesoral, así como sus deliberaciones, las pruebas y sus resultados, serán reservados hasta que se publique la lista de elegibles o se declare desierta la convocatoria. En todo caso se respetará el habeas data de los participantes.

**Artículo 29.** El Rector(a) reglamentará, cuando fuere necesario, los aspectos procedimentales propios de la convocatoria pública de méritos y su respectivo proceso de provisión de cargos profesorales, para darle la debida aplicación.

**Artículo 30.** **Declaratoria desierta**. Cuando no se inscribieren candidatos, ninguno de los inscritos acreditare los requisitos de conformidad con los términos y condiciones de la convocatoria o cuando ningún concursante haya superado la totalidad de las pruebas, el concurso se declarará desierto mediante resolución del Rector y se realizará una nueva convocatoria dentro de los cuatro (4) meses siguientes.

**Parágrafo 1.** La Institución podrá contratar total o parcialmente, la elaboración y aplicación de los instrumentos de selección previstos para los concursos, con entidades públicas o privadas o con personas naturales de reconocida idoneidad en el área de selección de personal profesoral para educación superior.

**Parágrafo 2.** En la definición de los perfiles para los aspirantes a la convocatoria, la Comisión de personal profesoral podrá solicitar recomendación de los Consejos de Facultad.

**CAPÍTULO 8**

**Nombramiento y la vinculación del profesor de carrera**

**Artículo 31.** La carrera del profesor tiene por objeto buscar la excelencia académica en la Institución y garantizar su estabilidad laboral y la igualdad de oportunidades para el ascenso y la capacitación.

**Artículo 32.** El reconocimiento de méritos que determinare el ingreso, la permanencia y el ascenso en el escalafón, se efectuará con base en la evaluación permanente del desempeño y en la adecuación de la conducta a los principios y normas de la Institución.

**Artículo 33.** El nominador, que será el Rector(a), procederá a efectuar el nombramiento de quien aparezca en primer lugar en la lista de elegibles, en un plazo no mayor de 30 días calendario contados a partir de la fecha en la cual la Comisión de Personal Profesoral haga entrega de la lista de elegibles.

**Artículo 34.** Cuando por razones legales o estatutarias, el nombramiento no proceda, la decisión deberá motivarse. En tal caso deberá nombrarse la persona que ocupe el lugar inmediatamente siguiente en la lista de elegibles.

**Parágrafo 1.** La lista de elegibles tendrá una vigencia de dos años para proveer plazas nuevas con igual perfil.

**Parágrafo 2.** Los nombramientos de los profesores de tiempo completo y de medio tiempo se harán mediante resolución rectoral, en la cual deberá constar la dedicación y el programa académico en el cual se adscriben.

Comunicada la designación, el profesor dispondrá de 5 días hábiles para manifestar su aceptación o rechazo, y aceptado el cargo, tiene 10 días hábiles adicionales para tomar posesión, pudiéndose prorrogar el término hasta por 45 días hábiles, cuando medie una justa causa a juicio de Rectoría. Vencidos los términos anteriores sin que el profesor hubiese aceptado o tomado posesión del cargo, se revocará el nombramiento.

**Parágrafo 3.** Los profesores en periodo de prueba recibirán la asignación correspondiente a la del profesor escalafonado en la categoría de auxiliar. En el transcurso de este término la Institución tendrá la facultad de dar por terminada la vinculación con el profesor.

Si el profesor no supera el periodo de prueba, el Rector decidirá a través de acto administrativo antes de la finalización de este.

**Artículo 35.** Los profesores que se vinculen a la institución deberán participar en un programa de inducción a la vida institucional.

**Artículo 36.** El régimen Salarial y Prestacional de los profesores será el establecido en el Estatuto General, el presente Estatuto y reglamentos respectivos, dando aplicación a la Ley 4a de 1992, sus Decretos Reglamentarios y demás normas que la adicionen, complementen o modifiquen en lo concerniente a las Instituciones Universitarias, preservando exigencias de formación y calidad académica, lo mismo que la realización de concursos para la vinculación de los profesores.

**Parágrafo. Remuneración**. La remuneración mensual de los profesores de la Institución se fijará de acuerdo con las categorías establecidas en el presente estatuto; el valor correspondiente a cada categoría será el que defina la autoridad competente para los profesores de la Institución Universitaria Pascual Bravo.

**CAPÍTULO 9**

**Escalafón del profesor de carrera**

**Artículo 37.** El profesor vinculado por concurso de méritos es funcionario de carrera profesoral, su nombramiento, la estabilidad en el cargo, los ascensos en el escalafón y la separación del cargo estarán determinados en los términos de la ley y de los estatutos de la Institución.

**Artículo 38.** El escalafón profesoral es un sistema jerarquizado de categorías académicas, a las cuales les corresponden funciones, responsabilidades y prerrogativas. La asignación de los puntajes se realizará de conformidad con el acuerdo académico por medio del cual se determinan los parámetros para la evaluación de desempeño, conducente al ascenso en el Escalafón Profesoral.

**Artículo 39.** El nivel salarial de cada categoría tendrá un aumento de un diez por ciento (10%) del salario devengado por el profesor en la categoría anterior.

**Artículo 40.** El ingreso del profesor a la carrera se producirá con su escalafón. Para ingresar al escalafón profesoral será indispensable haber obtenido una calificación buena o excelente en la evaluación de desempeño laboral durante el período de prueba.

**Artículo 41.** El escalafón comprende las categorías de Profesor Auxiliar, Profesor Asistente, Profesor Asociado y Profesor Titular.

**Artículo 42.** **EL PROFESOR AUXILIAR.** En la categoría de profesor auxiliar se ubicarán los profesores que, una vez superado el período de prueba, ingresan en la carrera profesoral.

**Artículo 43.** Sin perjuicio de lo establecido en el capítulo 4 del presente Estatuto, la resolución de nombramiento y el plan de trabajo, serán también funciones del profesor auxiliar:

* + - 1. Proponer y desarrollar programas de seminarios y cursos en el área para la cual fue vinculado.
      2. Coordinar y realizar talleres y actividades en los cursos dictados por los profesores asociados y titulares.
      3. Participar en los procesos de autoevaluación, acreditación y los demás que, en aras de la calidad, establezca la Institución.
      4. Participar en programas de internacionalización, investigación y de extensión.
      5. Ejercer la docencia y la tutoría en programas de pregrado y posgrado cuando se posea el título de un nivel igual o superior al del programa que se fuere a servir.

**Artículo 44.** **EL PROFESOR ASISTENTE.** Para ascender a la categoría de profesor asistente se requerirá:

* + - 1. Permanecer mínimo dos (2) años en la categoría de profesor auxiliar
      2. Obtener evaluaciones excelente o buena en la evaluación de desempeño profesoral en los dos últimos años como profesor auxiliar.
      3. Obtener mínimo 120 puntos de productividad académica conforme a los puntajes definidos en el acuerdo por medio del cual se determinan los parámetros para la evaluación de desempeño, conducente al ascenso en el Escalafón Profesoral establecido por el Consejo Académico para este fin.

**Artículo 45.** Sin perjuicio de lo establecido en el capítulo 4 del presente Estatuto, la resolución de nombramiento y el plan de trabajo, serán también actividades del profesor asistente:

* + - 1. Ejercer la docencia y la tutoría en programas de pregrado y posgrado cuando se posea el título de un nivel igual o superior al del programa que se fuere a servir.
      2. Elaborar procedimientos e instrumentos de evaluación de los cursos y realizar las evaluaciones correspondientes.
      3. Asumir las funciones de tutor o asesor de estudiantes de pregrado y de profesores de cátedra cuando las circunstancias lo requieran.
      4. Dirigir, asesorar y actuar como jurado en los trabajos de grado en los diferentes niveles de formación. Siempre y cuando se posea título de un nivel igual o superior al del nivel académico en cuyo trabajo fungirá como asesor o jurado.
      5. Participar en programas de internacionalización, investigación y de extensión.
      6. Participar en los procesos de autoevaluación, acreditación y los demás que, en aras de la calidad, establezca la Institución.

**Artículo 46.** **EL PROFESOR ASOCIADO.** Para ascender a la categoría de profesor asociado se requerirá:

* + - 1. Permanecer mínimo tres (3) años en la categoría de profesor asistente.
      2. Obtener evaluación excelente en la evaluación de desempeño profesoral en los dos (2) últimos años como profesor asistente.
      3. Elaborar y sustentar ante homólogos, un trabajo que constituya un aporte significativo a la docencia, a la ciencia, a las artes o a las humanidades. El profesor deberá justificar de forma escrita y en la sustentación oral el referido aporte. Para su evaluación, los Consejos de Facultad designarán tres (3) miembros reconocidos de la comunidad académica o científica del área disciplinar al cual corresponde el trabajo, de los cuales al menos dos (2) deberán ser externos a la Institución, expertos en el tema, con título de doctor o de maestría según sea la categoría del profesor que aspira a ascender. Dichos pares evaluarán el trabajo presentado por el profesor para ascenso en el escalafón, presentarán su concepto y dejarán constancia escrita y explícita con respecto a los aportes significativos a la docencia, a la ciencia, a las artes o a las humanidades.

El anterior requisito también podrá cumplirse con un artículo publicado en los últimos dos años en revista indexada y categorizada. Los libros, con sello editorial, en las dos máximas categorías formuladas por MINCIENCIAS o quien haga sus veces.

* + - 1. En cualquiera de las dos opciones el trabajo deberá sumar al menos 40 puntos de acuerdo con el puntaje institucional previsto para el ascenso.
      2. Obtener mínimo 170 puntos de productividad académica conforme a los puntajes definidos en el acuerdo por medio del cual se determinan los parámetros para la evaluación de desempeño profesoral, conducente al ascenso en el Escalafón Profesoral establecido por el Consejo Académico para este fin.

**Parágrafo:** El Consejo Académico reglamentará las condiciones y criterios para el reconocimiento del aporte significativo.

**Artículo 47.** Sin perjuicio de lo establecido en el capítulo 4 del presente Estatuto resolución de nombramiento y el plan de trabajo, serán también actividades del profesor asociado:

* + - 1. Pertenecer al Comité curricular o grupos de autoevaluación de los departamentos, si el programa cuenta con este tipo de profesor; en caso contrario, harán parte de los comités o grupos, profesores de otra categoría.
      2. Participar en las actividades de gestión universitaria para el aseguramiento de la calidad de conformidad con las actividades previstas en el sistema de evaluación profesoral en la Institución Universitaria Pascual Bravo. Para la ejecución de la gestión universitaria se deberá obtener aprobación por parte del Comité Institucional de Aseguramiento de la calidad (CIACA) de los programas académicos y de los planes de estudio.
      3. Ejercer la docencia en programas de pregrado y de posgrado siempre y cuando se tenga título de un nivel igual o superior al del programa que se fuere a servir o cuando su trayectoria así lo amerite a juicio del Consejo de Facultad.
      4. Elaborar el diseño y desarrollo de los cursos que le fueren asignados y participar en la elaboración de los programas de los cursos de su área o especialidad.
      5. Asumir de forma preferente la orientación de los cursos básicos para la formación de los estudiantes.
      6. Apoyar la coordinación de las áreas académicas de su especialidad.
      7. Dirigir, asesorar y actuar como jurado en los trabajos de grado en el pregrado, monografías en la especialización, trabajos de investigación en la maestría y tesis en el doctorado, siempre y cuando se posea título de un nivel igual o superior, o cuando su trayectoria dentro o fuera de la Institución Universitaria Pascual Bravo así lo amerite, a juicio del Consejo de Facultad o del jefe de posgrados.
      8. Apoyar la coordinación de los programas de posgrado, siempre y cuando se tenga título de un nivel igual o superior, o cuando su trayectoria dentro o fuera de la Institución Universitaria Pascual Bravo así lo amerite, a juicio de la Vicerrectoría de Enseñanza y Aprendizaje.
      9. Servir de tutor de los profesores de cátedra u ocasionales cuando las circunstancias lo requieran.
      10. Acompañar los procedimientos e instrumentos de evaluación de los cursos de su especialidad que le sean asignados, elaborados por los profesores de categorías inferiores.
      11. Participar en programas de internacionalización, extensión e investigación.
      12. Proponer programas de capacitación para el profesorado.
      13. Hacer parte de los comités institucionales que evalúan la actividad profesoral y la producción académica.
      14. Revisar los procedimientos e instrumentos de evaluación de los cursos de su especialidad, elaborados por los profesores de categorías inferiores.
      15. Proponer programas de capacitación para el profesorado.
      16. Participar en la toma de decisiones sobre la reforma de los programas académicos y de los planes de estudio.

**Parágrafo.** Cuando se requiera de manera excepcional, se preferirá al profesor asociado para dedicarse de manera exclusiva a las actividades de investigación y de productividad académica que responda a las necesidades del desarrollo Institucional y que tenga viabilidad económica. En este último caso deberá acreditarse ante el Consejo Académico, su trayectoria en los campos de la investigación, de la producción académica y necesidad institucional.

**Artículo 48.** **EL PROFESOR TITULAR**. Para ascender a la categoría de profesor titular se requerirá:

* + - 1. Permanecer mínimo cinco (5) años en la categoría de profesor asociado.
      2. Acreditar título de postgrado a nivel de Doctorado.
      3. Obtener evaluación excelente en la evaluación de desempeño profesoral en los dos últimos años como profesor asociado.
      4. Elaborar y sustentar ante homólogos, un trabajo que constituya un aporte significativo a la docencia, a la ciencia, a las artes o a las humanidades. El profesor deberá justificar de forma escrita y en la sustentación oral el referido aporte. Para su evaluación, los Consejos de Facultad designarán tres (3) miembros reconocidos de la comunidad académica o científica del área disciplinar al cual corresponde el trabajo, de los cuales al menos dos (2) deberán ser externos a la Institución, expertos en el tema, con título de doctorado. Dichos pares evaluarán el trabajo presentado por el profesor para ascenso en el escalafón, presentarán su concepto y dejarán constancia escrita y explícita con respecto a los aportes significativos a la docencia, a la ciencia, a las artes o a las humanidades.

El anterior requisito también podrá cumplirse con un artículo publicado en los últimos dos años en revista indexada y categorizada. Los libros, con sello editorial, en las dos máximas categorías formuladas por MINCIENCIAS o quien haga sus veces.

* + - 1. En cualquiera de las dos opciones el trabajo deberá sumar al menos 40 puntos de acuerdo con el puntaje institucional previsto para el ascenso.
      2. Obtener mínimo 240 puntos de productividad académica conforme a los puntajes definidos en el acuerdo por medio del cual se determinan los parámetros para la evaluación de desempeño profesoral, conducente al ascenso en el Escalafón Profesoral establecido por el Consejo Académico para este fin.

**Parágrafo:** El Consejo Académico reglamentará las condiciones y criterios para el reconocimiento del aporte significativo.

**Parágrafo 2:** El puntaje para el ascenso serán los previstos en el Acuerdo Académico 044 de 2024, a través del cual se establece el escalafón de los profesores ocasionales de la Institución Universitaria Pascual Bravo.

**Artículo 49.** **Homologación de Profesores Ocasionales**. Los profesores que durante el año de apertura de la convocatoria hayan estado vinculados como profesores ocasionales dentro de la Institución Universitaria Pascual Bravo y lleguen a ocupar una plaza de profesor de carrera, podrán homologar, previa aprobación de la Comisión de Personal Profesoral, de la siguiente manera:

Los profesores ocasionales en categoría Ocasional Auxiliar por mínimo veintitrés (23) meses, podrán escalafonarse en la categoría de Profesor Asistente de manera directa si cumple con los requisitos de dicha categoría.

Los profesores ocasionales en categoría Ocasional Asistente, por mínimo treinta y cuatro (34) meses podrá escalafonarse en la categoría de Profesor Asociado de manera directa si cumple con los requisitos de dicha categoría.

­

**Parágrafo:** Los meses referidos en los incisos anteriores se tendrán en cuenta para contabilizar los 12 meses de periodo de prueba previstos para los cargos de carrera en el caso de los profesores ocasionales dentro de la Institución Universitaria Pascual Bravo.

En todo caso, la homologación del período de prueba estará sujeta a la obtención de una valoración de excelente en el marco de la evaluación del plan de trabajo, es decir igual o superior a 4.2.

**Artículo 50.** Sin perjuicio de lo establecido en el capítulo 4 del presente Estatuto, la resolución de nombramiento y el plan de trabajo, serán también actividades del profesor titular:

* + - 1. Pertenecer al Comité curricular o grupos de autoevaluación de los departamentos, si el programa cuenta con este tipo de profesor; en caso contrario, harán parte de los Comités o grupos, profesores de otra categoría.
      2. Participar en los procesos de gestión universitaria para el aseguramiento de la calidad de conformidad con las actividades previstas en el sistema de evaluación profesoral en la Institución Universitaria Pascual Bravo. Para la ejecución de la gestión universitaria se deberá obtener aprobación por parte del Comité Institucional de Aseguramiento de la calidad (CIACA).
      3. Ejercer la docencia en programas de pregrado y de posgrado siempre y cuando se tenga título de un nivel igual o superior al del programa que se fuere a servir o cuando su trayectoria así lo amerite a juicio del Consejo de Facultad.
      4. Elaborar el diseño y desarrollo y de los cursos que le fueren asignados y participar en la elaboración y aprobación de los programas de los cursos de su área o especialidad.
      5. Asumir de forma preferente la orientación de los cursos básicos para la formación de los estudiantes.
      6. Apoyar la coordinación de las áreas académicas de su especialidad.
      7. Apoyar la coordinación de los programas de posgrado, siempre y cuando se tenga título de un nivel igual o superior, o cuando su trayectoria dentro o fuera de la Institución Universitaria Pascual Bravo así lo amerite cuando su trayectoria así lo amerite, a juicio del Consejo de Facultad.
      8. Dirigir, asesorar y actuar como jurado en los trabajos de grado en el pregrado, monografías en la especialización, trabajos de investigación en la maestría y tesis en el doctorado, siempre y cuando se posea título de un nivel igual o superior o cuando su trayectoria así lo amerite dentro o fuera de la Institución Universitaria Pascual Bravo, a juicio del Consejo de Facultad o del líder de programas o quien haga sus veces.
      9. Servir de tutor de los profesores de cátedra u ocasionales cuando las circunstancias lo requieran.
      10. Elaborar y realizar las evaluaciones correspondientes a los cursos asignados.
      11. Acompañar los procedimientos e instrumentos de evaluación de los cursos de su especialidad que le sean asignados, elaborados por los profesores de categorías inferiores.
      12. Dirigir las revistas de la facultad o programa.
      13. Participar en programas de internacionalización, extensión e investigación.
      14. Hacer parte de los comités institucionales que evalúan el desempeño profesoral y la producción académica.
      15. Proponer programas de capacitación para el profesorado.
      16. Hacer parte de los comités institucionales que evalúan la actividad profesoral y la producción académica.
      17. Revisar los procedimientos e instrumentos de evaluación de los cursos de su especialidad, elaborados por los profesores de categorías inferiores.
      18. Proponer programas de capacitación para el profesorado.
      19. Participar en la toma de decisiones sobre la reforma de los programas académicos y de los planes de estudio.

**Artículo 51.** Para efectos de asignación de puntaje a la producción académica, se tendrá en cuenta el Acuerdo por medio del cual se determinan los parámetros para la evaluación de desempeño profesoral, conducente al ascenso en el Escalafón Profesoral.

**CAPÍTULO 10**

**Evaluación del personal profesoral ocasional y de carrera**

**Artículo 52.** La evaluación es un proceso permanente que se consolida cada semestre, mediante la ponderación de las calificaciones obtenidas por el profesor en las diferentes funciones y actividades consignadas en el plan de trabajo. La evaluación deberá ser objetiva, imparcial, formativa e integral, oportuna, periódica, evidenciada y valorará el cumplimiento y la calidad de las actividades desarrolladas por el profesor.

Esta evaluación no aplica para profesores de cátedra**.**

**Artículo 53.** La evaluación tiene como finalidad que la Institución conozca los niveles de desempeño de los profesores y tome las medidas necesarias para procurar la excelencia. Estará dirigida a:

1. Identificar los aciertos y desaciertos de la actividad académica.
2. Fijar políticas y estrategias para preservar y estimular los aciertos y para corregir los desaciertos.
3. Mejorar el desempeño del profesor.

**Artículo 54.** Corresponde a los Decanos realizar la evaluación de los profesores en lo que les compete, y consolidar las evaluaciones de las demás dependencias, y bajo el procedimiento e instrumento de evaluación aprobado por el Consejo Académico.

**Artículo 55.** Cada actividad incluida por el profesor en el plan de trabajo será evaluada por fuentes válidas de información.

**Artículo 56.** Serán fuentes válidas de información para la evaluación, las siguientes:

1. El profesor, mediante la presentación del informe de actividades con sus respectivas evidencias, los que deberán incluir los resultados de las propuestas concertadas en el plan de trabajo, debidamente documentados.
2. Los estudiantes, mediante la evaluación del curso o de la actividad académica y del desempeño del profesor.
3. El superior inmediato y los responsables de las dependencias o instancias que administran las actividades de investigación y de extensión, quienes suministrarán información sobre el desempeño del profesor en esos campos derivado de las evidencias aportadas.
4. Evidencias de premios, las distinciones y los reconocimientos obtenidos
5. El informe de desempeño académico y las notas obtenidas cuando el profesor se encuentre en comisión de estudio, de servicios o pasantía.
6. La evaluación del informe final o resultado del año sabático, acorde con la reglamentación de este.
7. Autoevaluación del profesor.

**Parágrafo.** Las fuentes válidas de información para la evaluación están reglamentadas por el sistema de evaluación profesoral.

**Artículo 57.** El resultado de la evaluación será notificado al profesor por parte del Decano o quien haga sus veces, para realizar el proceso de realimentación en aras del mejoramiento del desempeño profesoral. Si el profesor no estuviere de acuerdo con la calificación asignada, podrá interponer recurso de reposición ante el Decano y en subsidio el de apelación ante la Vicerrectoría de Enseñanza y Aprendizaje, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación.

**Artículo 58.** El resultado de la evaluación será condición para la ubicación y promoción de los profesores en el escalafón, su permanencia en la Institución y el otorgamiento de estímulos académicos.

**Artículo 59.** Con base en los informes de evaluación, en los casos en que fuere pertinente, la Institución programará cursos y actividades de perfeccionamiento para los profesores que presenten deficiencias.

**Artículo 60.** El Consejo Académico reglamentará todo lo concerniente al proceso de evaluación: los instrumentos, los factores de evaluación, su escala de calificación, la periodicidad y demás aspectos relevantes.

**Artículo 61.** El sistema de evaluación profesoral deberá ser revisado máximo cada dos (2) años por las dependencias involucradas en el sistema de evaluación bajo el liderazgo de la Vicerrectoría de Enseñanza y Aprendizaje quien presentará un informe al Consejo Académico.

**CAPÍTULO 11**

**Distinciones y estímulos, reconocimientos a Profesores de Tiempo Completo**

**Artículo 62.** Mediante los estímulos académicos, la Institución propicia y exalta la excelencia académica de los profesores de acuerdo con la reglamentación establecida por la Institución. Los estímulos académicos serán: la capacitación institucional, la movilidad, el año sabático, las distinciones, los reconocimientos y convocatorias para el apoyo al desarrollo de proyectos en los ejes misionales de la Institución. Todos los estímulos académicos se otorgarán teniendo en cuenta los méritos académicos; adicionalmente, para el otorgamiento del año sabático, convocatorias para el apoyo al desarrollo de proyectos en los ejes misionales de la Institución y para la capacitación institucional, se tendrá en cuenta el área de competencia del profesor y la relación de las actividades autorizadas y apoyadas con los programas, políticas y planes de la dependencia respectiva y de la Institución.

**Artículo 63.** Cuando un profesor tuviere un desempeño excelente en una actividad académica, el Consejo de Facultad, le podrá expresar un reconocimiento público del cual dejará constancia en la hoja de vida. Dicho reconocimiento será considerado como factor de buen desempeño en la evaluación anual.

**Artículo 64.** Mediante acuerdo directivo se establece el sistema de estímulos pecuniarios a la producción académica, el cual tendrá convocatorias anuales para dichos reconocimientos.

**Artículo 65.** La producción académica que, al amparo del Acuerdo Directivo que defina el sistema de estímulos pecuniarios a la producción académica, sea presentada por los profesores para ascenso en el escalafón, será tenida en cuenta, siempre y cuando sea susceptible de otorgamiento de puntaje y reúna los requisitos contenidos en el artículo 38 del presente Estatuto obteniendo la evaluación de los pares cuando a ello hubiere lugar.

**Artículo 66.** La capacitación institucional consiste en la participación de los profesores en planes y acciones tendientes a mejorar su nivel profesional, académico y pedagógico; incluye la realización de estudios de posgrado, la participación en seminarios, simposios, congresos, cursos, pasantías, entrenamientos y otros. La autorización y el apoyo a tales actividades se concederán con sujeción al reglamento de capacitación, atendiendo en todo caso al Plan Anual de Capacitación y al Plan de Movilidad de la Institución, previo aval del Consejo de Facultad.

**Parágrafo.** Cuando dichas actividades tengan lugar en el exterior, se atenderá en todo caso, a la Estrategia de internacionalización adoptada por la Institución mediante acto administrativo.

**Artículo 67.** El profesor, que a nombre de la Institución y con recursos de ésta, participare en actividades de capacitación, deberá presentar la constancia de asistencia, la información documental suministrada por el evento y una memoria académica sobre el programa adelantado, dirigida a los profesores de su área y como retribución a la Institución.

**Artículo 68.** La Dirección de Talento Humano o quien haga sus veces recomendará al Rector(a) la autorización de comisiones de estudio para capacitación en programas de posgrado, atendiendo a los siguientes criterios: trayectoria del profesor, relación del programa con el área de desempeño del profesor, armonía con los planes y programas de la Institución y de la dependencia, utilidad previsible para estos, acreditación y prestigio de la Institución donde se adelantará la capacitación y disponibilidad presupuestal. Si el programa condujere a título, éste deberá ser superior al que ostenta el profesor beneficiario de la capacitación. En todo caso, las solicitudes para comisión de estudio de posgrado deberán contar con el aval de los respectivos Consejos de Facultad, que deberá estar acorde con el plan de capacitación de la Facultad y las Políticas de movilidad institucionales.

**Parágrafo.** La comisión de estudios se concederá según lo dispuesto en el capítulo 12 del presente estatuto.

**Artículo 69.** Las distinciones tienen por objeto incentivar la excelencia académica del profesorado, considerando su actividad y producción profesoral, investigativa, de extensión y académico-administrativa. Las distinciones son:

**a**. Profesor distinguido

**b**. Profesor Emérito

**c**. Profesor Honorario

**Artículo 70.** **Profesor Distinguido**. La distinción de Profesor Distinguido podrá ser otorgada por el Consejo Directivo, por propuesta del Consejo Académico, al profesor que haya cumplido 5 años en la I. U. Pascual Bravo y que haya hecho contribuciones que constituyan un aporte significativo a la docencia, investigación y extensión, de acuerdo a los parámetros señalados por la Institución.

**Artículo 71.** **Profesor Emérito**. La distinción de Profesor Emérito podrá ser otorgada por el Consejo Directivo, a propuesta del Consejo Académico al profesor que haya cumplido 10 años y haya sobresalido con sus aportes a la docencia, investigación y extensión, de acuerdo a los parámetros señalados por la Institución.

**Artículo 72.** **Profesor Honorario.** La distinción de Profesor Honorario, será otorgada por el Consejo Directivo por propuesta del Consejo Académico, al profesor que haya prestado sus servicios al menos durante 20 años en la I. U. Pascual Bravo, que haya destacado con sus contribuciones a la docencia, investigación y extensión, de acuerdo a los parámetros señalados por la Institución.

**Artículo 73. Año sabático.** El Consejo Directivo, de acuerdo con la reglamentación existente, podrá conceder por una sola vez, un período sabático de doce (12) meses consecutivos que abarquen dos (2) semestres académicos a los profesores de carrera Titulares de tiempo completo, después de cumplir diez (10) años de servicio continuo en la Institución en los programas de Educación Superior.

**Parágrafo 1.** El tiempo de servicio en cargos administrativos no se computará para el año sabático.

**Parágrafo 2.** Para acceder al estímulo de año sabático el profesor no podrá haber sido sancionado disciplinariamente.

**Artículo 74.** El otorgamiento de alguno de estos estímulos estará sujeto a no tener sanciones disciplinarias en la Institución.

**Artículo 75.** El Consejo Directivo definirá las distinciones académicas y reglamentará su otorgamiento, previo concepto del Consejo Académico.

**CAPÍTULO 12**

**Situaciones administrativas**

**Artículo 76.** La situación administrativa es la condición jurídica particular en que se encuentra un profesor de carrera, respecto del desempeño de las funciones que le correspondieren por razón del cargo que ocupa. Según la Ley y los estatutos de la Institución, el profesor podrá hallarse en una de las siguientes situaciones administrativas:

* + - 1. En servicio activo
      2. En licencia
      3. En permiso
      4. En comisión
      5. En año sabático
      6. En encargo

1. En vacaciones
2. En suspensión del ejercicio de sus funciones
3. Y las demás de legal y reglamentariamente existan.

**Artículo 77.** Un profesor se encuentra en servicio activo cuando ejerce las funciones del cargo para el cual ha tomado posesión. Para efectos administrativos estará adscrito a uno de los programas académicos de las facultades y bajo la autoridad del respectivo líder de Programa o quien haga sus veces.

**Artículo 78.** Por razones del servicio, un profesor podrá ser trasladado temporalmente a una dependencia distinta a la de su adscripción cuando fuere a realizar en ella más del setenta por ciento (70%) de las actividades contempladas en su plan de trabajo; en este caso la nueva adscripción se hará mediante resolución del Rector en la cual se definirán las actividades que deberán desarrollar y el término de duración del traslado, el cual no deberá superar un año, prorrogable hasta por un tiempo igual, al cabo del cual, el profesor se reintegrará automáticamente a su unidad académica de origen. Para efectos de evaluación del profesor, la misma se realizará de manera proporcional a las actividades que correspondan a cada dependencia académica y será responsable de la misma el Consejo de Facultad donde el profesor realice el mayor porcentaje de actividades. Consecuente con lo dispuesto en el presente artículo, el superior inmediato será el respectivo Decano donde el profesor realice el mayor número de actividades.

**Artículo 79.** Un profesor se encuentra en licencia cuando transitoriamente se separa del ejercicio de su cargo, por solicitud propia, por enfermedad, maternidad o paternidad y las demás que legal y reglamentariamente existan.

**Artículo 80.** Los profesores podrán solicitar licencia ordinaria no remunerada hasta por sesenta (60) días calendarios por año continuos o discontinuos. Si ocurriera justa causa a juicio del rector, la licencia podrá prorrogarse hasta por treinta (30) días calendario.

**Parágrafo 1.** Esta licencia no podrá ser revocada y será renunciable.

**Parágrafo 2.** Toda solicitud de licencia ordinaria deberá elevarse por escrito (quince días antes a su fecha de inicio, a excepción de los casos de fuerza mayor o casos fortuitos) ante el Rector, con copia al jefe inmediato y a la Dirección de Talento Humano acompañada de los documentos que la justifiquen, cuando se requieran.

**Artículo 81.** Para la concesión de la licencia ordinaria, la solicitud deberá ser resuelta por el Rector dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su presentación, previo concepto del respectivo decano dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud.

**Artículo 82.** Cuando la solicitud de licencia ordinaria no obedezca a razones de fuerza mayor o de caso fortuito, el rector decidirá sobre la oportunidad de concederla, teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

**Artículo 83.** Al concederse una licencia ordinaria el profesor se separará inmediatamente del servicio, salvo que el acto que la conceda determine fecha diferente.

**Artículo 84.** Durante el período de una licencia ordinaria, el profesor no podrá desempeñar otro cargo público.

La violación de lo dispuesto en el inciso anterior es causal de mala conducta sancionable disciplinariamente y constituirá violación al régimen de incompatibilidades.

**Artículo 85.** El tiempo de licencia ordinaria y el de su prórroga, no serán computables como tiempo de servicio para ningún efecto.

**Artículo 86.** Las licencias por enfermedad, maternidad o paternidad se regirán por las normas de seguridad social vigentes. El tiempo de su duración se considerará como de servicio activo.

**Parágrafo.** Para legalizar la licencia por enfermedad se requerirá sin excepción la certificación de incapacidad expedida por autoridad competente.

**Artículo 87.** **Permiso Remunerado**. Cuando mediare justa causa, el profesor podrá solicitar por escrito, aduciendo las razones para ello, permiso remunerado hasta por tres (3) días. Corresponde al Rector o a quien éste delegue conceder o negar el permiso, previo concepto del respectivo decano, teniendo en cuenta los motivos expresados por el profesor y las necesidades del servicio.

**Parágrafo.** El profesor podrá solicitar los permisos que estipule la ley.

**Artículo 88.** Un profesor se encuentra en comisión cuando, cumple misiones, adelanta estudios, ejerciere temporalmente determinadas actividades especiales en lugares distintos de la sede habitual de su trabajo o cuando por encargo desempeña otro empleo, previa autorización del Rector, salvo aquellas que por Estatuto General sean competencia del Consejo Directivo.

**Parágrafo.** Toda comisión estará sujeta a disponibilidad presupuestal.

**Artículo 89.** Las comisiones serán: de servicio, de estudio y para el ejercicio de otro empleo.

**Artículo 90**. **Comisión de servicio.** Un profesor se encuentra en comisión de servicio, cuando ejerce las funciones propias del cargo en un lugar diferente al de la sede habitual de trabajo, cumple misiones especiales, participa en reuniones, conferencias, seminarios, congresos, visitas de observación que interesen a la Institución, desempeñan actividades científicas y tecnológicas y otras actividades que se relacionen con el área en que presta sus servicios.

Las comisiones de servicio al exterior superiores a seis (6) meses, serán concedidas por el Consejo Directivo, previa recomendación del Consejo Académico.

La comisión de servicios tendrá una duración de 30 días hábiles cuando sea al interior, prorrogable por razones del servicio y por una sola vez hasta por 30 días hábiles más, o de acuerdo con lo que señale la Ley.

**Parágrafo 1.** Cuando sea por necesidades Institucionales a los profesores ocasionales se les podrá reconocer comisión de servicios.

**Parágrafo 2.** La comisión de servicio hará parte de los deberes de todo profesor y en el acto administrativo que la confiera deberá expresarse su duración, prorrogable por razones del servicio y su forma de remuneración. La comisión de servicio no constituirá modo de provisión de empleo y podrá dar lugar al pago de viáticos y gastos de transporte, de acuerdo con la normativa vigente.

**Parágrafo 3.** En ningún caso la comisión de servicio podrá implicar desmejora de las condiciones de trabajo, ni violación de los derechos fundamentales de la persona, ni los adquiridos en su calidad de profesor.

**Artículo 91. Comisión de estudio.** Un profesor se encuentra en comisión de estudio, cuando la Institución lo autoriza para participar en programas y cursos de posgrado, formación, capacitación o perfeccionamiento en el ejercicio de las funciones propias, que sean de beneficio para las labores académicas, científicas o investigativas y de gestión universitaria de la institución.

**Parágrafo 1.** Las comisiones de estudio en el interior o en exterior cuya duración sea superior a seis (6) meses, serán concedidas por el Consejo Directivo, previa recomendación del Consejo Académico una vez verificados todos los requisitos establecidos por la Institución tanto en el presente Estatuto, como en el plan de capacitación y de movilidad vigentes.

**Parágrafo 2.** En todo caso se entenderá que no hay solución de continuidad y el tiempo que el profesor se encuentre por fuera de la Institución en comisión de estudio será siempre de servicio activo.

**Parágrafo 3.** Todo profesor de la Institución Universitaria Pascual Bravo a quien se conceda comisión de estudios en el exterior o interior del país deberá suscribir un contrato con la Institución y otorgar garantía que respalde el cumplimiento de sus obligaciones. Lo dispuesto en el presente parágrafo se hará extensivo para aquellos profesores que, sin estar bajo la situación administrativa de comisión de estudios, hayan obtenido descarga académica para adelantar los mismos.

**Artículo 92. Requisitos.** La comisión para adelantar estudios sólo podrá conferirse a los profesores cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Tener por lo menos dos (2) años continuos de servicios en la institución.
2. Haber cumplido los compromisos adquiridos con la institución, en caso de que previamente el profesor hubiese disfrutado de una comisión de estudios.
3. Haber cumplido con los compromisos del Plan Institucional de Capacitación, Formación Profesoral y el Plan de Movilidad.
4. Haber cumplido con los compromisos en actividades de investigación y extensión
5. Que la institución disponga de los medios para garantizar la continuidad de la actividad profesoral o la financiación de la provisión de vacancia transitoria.
6. No haber sido sancionado disciplinariamente en ningún tiempo por el incumplimiento de sus deberes funcionales en la Institución.
7. Que acredite calificación excelente en el sistema de evaluación profesoral del periodo inmediatamente anterior.
8. En todo caso se requerirá documento de aceptación o invitación de la institución donde adelantará los estudios.

**Artículo 93. Procedimiento.** Las comisiones de estudio serán otorgadas por el rector, previo el cumplimiento de las siguientes condiciones:

Solicitud escrita del profesor ante el Decano de la respectiva Facultad, quien la presentará ante el Consejo de Facultad, acompañada de las certificaciones que acreditan el cumplimento de los requisitos dispuestos en el artículo anterior, además de las siguientes:

* 1. Certificación emitida por el Decano sobre la pertinencia de la comisión de conformidad con el del plan de trabajo asignado al profesor.
  2. Certificación emitida por la Dirección de Talento Humano sobre la pertinencia de la comisión de conformidad con el plan institucional de capacitación y plan de formación profesoral y estimación de los salarios y prestaciones sociales que el profesor vaya a recibir durante el tiempo de comisión.
  3. Certificación emitida por la Vicerrectoría de CTI y Transformación Social sobre la pertinencia de la comisión a las líneas de investigación institucionales y la estrategia de los grupos de investigación
  4. Sustentación del decano, en representación del Consejo de Facultad, ante el Consejo Académico, quien recomendará la conveniencia o no de la comisión.
  5. Autorización del Consejo Directivo para las comisiones de estudio al interior o al exterior superiores a 6 meses.
  6. Autorización y otorgamiento del rector de la comisión de estudio mediante acto administrativo

**Parágrafo.** La solicitud a la que hace referencia el numeral 1 del presente escrito deberá contener información sobre la trayectoria, el programa y la institución que lo ofrece, la relación de aquél con el área de desempeño del profesor, su concordancia con el Plan de Capacitación Institucional, plan de formación profesoral y el Plan de Movilidad, además deberá sustentar los beneficios que la Institución obtendría de esos estudios.

**Artículo 94.** Para todo profesor a quien se confiera comisión de estudios para formación posgradual, capacitación o perfeccionamiento en el ejercicio de las funciones propias, que sean de beneficio para las labores académicas, científicas, investigativas y de gestión universitaria de la institución, que implique separación total o parcial en el ejercicio de las funciones propias del cargo, suscribirá con la institución un contrato que prestará mérito ejecutivo, en virtud del cual se obliga a vincular a uno de los grupos de investigación de la institución un producto incluido en el Modelo de Medición Minciencias vigente.

Así mismo el profesor de carrera se debe comprometer a prestar sus servicios a la entidad en el cargo de que es titular, o en otro igual o superior categoría, por un tiempo correspondiente al doble del equivalente al de la comisión. Este término en ningún caso podrá ser inferior a un (1) año y con una dedicación no menor a la que se tenía en el momento del otorgamiento de la comisión.

Cuando la comisión de estudios se realice en el exterior por un término menor de seis (6) meses, el profesor se compromete a remitir a la institución informes mensuales sobre el desarrollo de sus estudios, refrendados por la institución donde está cumpliendo la comisión.

**Parágrafo 1:** Cuando se confiera comisión de estudios para formación posgradual deberá presentar algunos de los siguientes productos, previa aprobación del Comité de Investigación:

1. De 0 a 3 meses: Cualquier producto incluido en el Modelo de Medición Minciencias vigente.
2. De 3 a 6 meses: Un producto de Tipo B o Superior de Nuevo Conocimiento o Desarrollo Tecnológico e Innovación y un Producto de Apropiación social del Conocimiento y Divulgación de las Ciencias o Formación de Recurso Humano entregable en un período no mayor a un año.
3. De 6 meses a un año: Un producto Top o Tipo A de Nuevo Conocimiento o Desarrollo Tecnológico e Innovación y un Producto de Apropiación social del Conocimiento y Divulgación de las Ciencias o Formación de Recurso Humano entregable en un período no mayor a un año.

**Parágrafo 2:** Para el caso de capacitación o perfeccionamiento el profesor deberá presentar ante la comisión de personal profesoral para su aprobación, un plan de capacitación para replicar los conocimientos adquiridos.

**Parágrafo 3:** En el caso de la gestión universitaria el profesor presentará ante el Comité Institucional de Aseguramiento de la calidad (CIACA) un plan de apoyo a la gestión de su respectivo departamento académico para su aprobación.

**Artículo 95.** Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de la comisión de estudio, especialmente la contraprestación, el profesor deberá suscribir póliza de garantía de cumplimiento en favor de la Institución, que ampare la obligación anterior, por el término señalado y un (1) mes más, y por el ciento por ciento (100%) del valor total de los gastos en que haya incurrido la entidad con ocasión de la comisión de estudios y los salarios y prestaciones sociales que el servidor pueda devengar durante el tiempo que dure la comisión, cuando es de tiempo completo.

La caución se hará efectiva en todo caso de incumplimiento del contrato por causas imputables al profesor, mediante acto administrativo motivado que dicte la institución, previo cumplimiento del debido proceso.

**Parágrafo:** Para los profesores de medio tiempo, se dará aplicación a lo contemplado en las respectivas disposiciones legales.

**Artículo 96.** En caso de incumplimiento de las obligaciones explícitas en el contrato de comisión de estudios, el profesor queda sometido a los procedimientos y sanciones que establece el Decreto 1083 de 2015 y en las normas que lo modifiquen o sustituya.

**Artículo 97.** La comisión de estudios se concederá por el tiempo de duración no mayor de 12 meses, prorrogable por un término igual hasta por 2 veces de manera consecutiva, previa aprobación del Consejo Directivo, siempre que se trate de obtener título académico y previa comprobación del buen rendimiento académico y sin faltas disciplinarias previas del comisionado, que conserve su calidad de estudiante, se encuentre al día en los compromisos con la Institución y sujeto a disponibilidad presupuestal.

**Artículo 98.** La Institución mediante acto administrativo podrá terminar en cualquier momento la comisión de estudios cuando previo al debido proceso, por cualquier medio aparezca demostrado que el rendimiento en el estudio, la asistencia o la disciplina no son satisfactorios, o se han incumplido las obligaciones pactadas. En este caso, el profesor deberá reintegrarse a sus funciones en el plazo que le sea señalado y prestar sus servicios por el doble del tiempo de duración de la comisión, so pena de hacerse efectiva la garantía, lo anterior sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

**Artículo 99.** **Comisión para el ejercicio de otro empleo.** Podrá otorgarse comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción, cuando el nombramiento recaiga en un profesor. Su otorgamiento, así como la fijación del término de esta compete al Rector, teniendo en cuenta el beneficio para la institución.

El acto administrativo que confiere la comisión no requiere de autorización de autoridades distintas de las contempladas en el Estatuto General de la institución.

La designación de un profesor para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción en la institución implica la concesión automática de la comisión por el término que se establezca en el acto administrativo que la confiere.

Al finalizar el término de la comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento o remoción o cuando el profesor comisionado haya renunciado a la misma antes del vencimiento de su término, deberá reintegrarse al empleo profesoral del cual es titular. Si no lo hiciere, incurrirá en abandono del cargo conforme a las previsiones del presente estatuto.

La Comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción no implica pérdida parcial o total de los derechos como profesor.

**Artículo 100.** El encargo se presenta cuando se designa temporalmente a un profesor para que, desvinculándose o no de sus funciones, asuma total o parcialmente las de un cargo administrativo, vacante por falta temporal o definitiva de su titular.

**Artículo 101.** Cuando se trate de vacancia temporal, el encargo de otro empleo sólo podrá desempeñarse durante el término de aquella; y en caso de vacancia definitiva, hasta por el término de tres (3) meses; vencido este término, el cargo deberá ser provisto en forma definitiva.

**Artículo 102.** El profesor encargado tendrá derecho a la asignación salarial que correspondiere al cargo que desempeña temporalmente, siempre y cuando se trate de vacancia definitiva y este sea superior al que percibe como profesor.

**Artículo 103.** **Vacaciones.** Los profesores vinculados de la Institución tendrán derecho a treinta (30) días de vacaciones al año, quince (15) de los cuales serán hábiles y se disfrutarán durante la época de las vacaciones colectivas del personal administrativo de la Institución Universitaria Pascual Bravo; los quince (15) días restantes serán calendario y se disfrutarán a mitad de año en las fechas que defina el Consejo Académico.

**Parágrafo 1.** Los profesores que se encuentren en comisión de servicios o de estudios, tendrán derecho al disfrute de las vacaciones en los términos del presente artículo.

**Parágrafo 2.** En todo caso, las vacaciones de que trata el presente artículo serán proporcionales al tiempo de servicio en la Institución.

**Parágrafo 3**. Cuando la Institución concede vacaciones colectivas, los profesores pueden disfrutarlas por anticipado, aunque individualmente no se haya causado este derecho.

Cuando se conceden vacaciones colectivas, los empleados públicos profesores que no hayan completado el año continuo de servicios, deben autorizar por escrito al respectivo pagador de la Universidad para que en caso de que su retiro se cause antes de completar el año de labor, se descuente de sus emolumentos y prestaciones el valor recibido por descanso vacacional y prima de vacaciones.

Los períodos de vacaciones legales que se causen durante comisiones de estudio no inferiores a un año o por año sabático, dan lugar a que las vacaciones se consideren disfrutadas en el lapso a que se refieren estas situaciones laborales administrativas.

**Artículo 104.** **Suspensión.** La suspensión se presentará en los siguientes casos:

1. Durante el trámite del proceso disciplinario, cuando así lo disponga el funcionario competente.
2. Como sanción disciplinaria.
3. Por orden de autoridad judicial competente.

**Parágrafo:** La suspensión se regirá por las normas disciplinarias para los servidores públicos.

**Artículo 105.** Durante la suspensión no habrá lugar a remuneración. Cuando la suspensión se de en el marco del proceso disciplinario y el suspendido fuere absuelto, se le reconocerán los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir durante el período de la suspensión.

**CAPÍTULO 13**

**Retiro del servicio**

**Artículo 106.** La cesación definitiva en el ejercicio de las funciones se producirá en los siguientes casos:

1. Por renuncia aceptada.
2. Por declaratoria de vacancia del cargo, en el caso de abandono del mismo.
3. Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento.
4. Por destitución.
5. Por invalidez.
6. Por decisión judicial o administrativa ejecutoriada que implicare inhabilidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas.
7. Retiro forzoso
8. Muerte

**Artículo 107.** El acto que disponga la separación del servicio del personal inscrito en el escalafón profesoral deberá ser motivado y contra él procederá el recurso de reposición y medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011.

**Artículo 108.** El retiro del servicio por cualquiera de las causales previstas en el Artículo 111 (la suspensión) llevará a la exclusión de la carrera profesoral.

**Parágrafo:** Los profesores ocasionales en la medida que son servidores públicos son sujetos disciplinables y se rigen por las normas del presente Estatuto y aquellas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

**Artículo 109.** La renuncia se producirá cuando el profesor manifieste por escrito en forma espontánea e inequívoca, su decisión de separarse del servicio.

**Artículo 110.** Presentada la renuncia, su aceptación por la autoridad competente se producirá por escrito, señalando la fecha en que se hará efectiva, la cual no podrá ser posterior a treinta (30) días calendario de su presentación.

Vencido el término señalado en el presente artículo sin que se hubiere decidido sobre la renuncia, el profesor dimitente podrá separarse del servicio sin incurrir en abandono del cargo o continuar en el desempeño del mismo, caso en el cual la renuncia no producirá efecto alguno.

**Parágrafo.** La renuncia regularmente aceptada será irrevocable.

**Artículo 111.** La presentación o la aceptación de una renuncia no constituirán obstáculo para ejercer la acción disciplinaria.

**Artículo 112.** La autoridad nominadora declarará la vacancia por abandono del cargo cuando no mediare justa causa, en los siguientes casos:

1. Cuando el profesor deje de concurrir al trabajo por tres (3) días hábiles consecutivos.
2. Cuando en el caso de renuncia, el profesor hiciere dejación del cargo antes de la fecha determinada en el acto de su aceptación, o antes de los treinta (30) días calendario para el pronunciamiento de la autoridad nominadora.
3. Cuando el profesor no asumiera el cargo en la fecha determinada por la providencia que dispusiera su traslado.

**Parágrafo:** El procedimiento para declarar la vacancia será el establecido por el Decreto 1083 de 2015 o norma que lo modifique o sustituya, previo cumplimiento del debido proceso.

**Artículo 113.** La declaratoria de insubsistencia del nombramiento procederá:

1. Durante el periodo de prueba, si el profesor no obtiene evaluación satisfactoria.
2. Cuando al finalizar el período de prueba, el profesor no cumpla los requisitos para ser escalafonado.
3. Cuando la evaluación consolidada del profesor escalafonado fuere deficiente o inaceptable en dos (2) períodos académicos consecutivos; o cuando en los últimos dos (2) años obtenga dos (2) evaluaciones deficientes.

**Artículo 114.** La declaratoria de insubsistencia corresponderá al Rector.

**Parágrafo**. El procedimiento para declarar la insubsistencia será el establecido por el Decreto 1083 de 2015 o norma que lo modifique o sustituya, previo cumplimiento del debido proceso.

**Artículo 115.** La destitución de un profesor sólo procederá como sanción disciplinaria, con observancia del procedimiento señalado en el régimen disciplinario vigente para el servidor y en las normas legales sobre la materia.

**Artículo 116.** La cesación en el ejercicio de las funciones por invalidez procederá de conformidad con las normas vigentes.

**Artículo 117.** El retiro por decisión judicial procederá cuando la autoridad judicial así lo determine mediante sentencia debidamente ejecutoriada.

**CAPÍTULO 14**

**Régimen disciplinario**

**Artículo 118.** El régimen disciplinario incluido su procedimiento será el establecido para los servidores públicos en la Ley 734 de 2002 modificada parcialmente por la Ley 1952 de 2019, Ley 2094 de 2021, 1474 de 2011 y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

**CAPÍTULO 15**

**Vigencia, derogatorias y campo de aplicación**

**Artículo 119.** El Consejo Académico de la Institución Universitaria Pascual Bravo, contará con un plazo no superior a seis meses, para aprobar mediante Acuerdo Académico, los factores y el instrumento de evaluación para los profesores de que trata el presente Estatuto.

**Artículo 120.** El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación, deroga expresamente el Acuerdo Directivo 009 de 2012 y todas las demás disposiciones anteriores que le sean contrarias.

**Artículo 121.** Publíquese en el normograma institucional

